

CONSULTA CIUDADANA

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA: **“PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES TÉCNICOS DE OBRA”**

PERIODO DE CONSULTA: del 16 de junio de 2025 al 15 de julio de 2025

N°	Identificación de quien(es) observa(n)	Texto Propuesto	Observación	Respuesta
1.	Leopoldo Núñez Calderón	Observaciones Generales.	EN BORRADOR REGLAMENTO NO QUEDA MUY CLARO COMO VALIDAR EXPERIENCIA DE PROFESIONAL QUE HAYA REALIZADO LA ADMINISTRACION DE OBRA, JEFE DE TERRENO, OFICINA TECNICA O CONTROL DE CALIDAD LOS CUALES PARTICIPAN ACTIVAMENTE EN OBRAS, COMO SE PUEDE VALIDAR SU EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA PASAR A SER ITO DE OBRA, SE HABLA DE PERMISO DE EDIFICACION Y RECEPCION DE OBRAS, PERO NO SIEMPRE SE INSCRIBE AL PROFESIONAL QUE ADMINISTRA O LOS RESTANTES PROFESIONALES NO SON MENCIONADOS, SE SUGIERE SE ESTABLESCA FORMA MAS CLARA PARA VALIDAR LA ADMINISTRACION DE PROYECTOS Y SIRVA PARA VALIDAR LA EXPERIENCIA Y PODER SER ITO, EN EL CASO DE OTROS PROFESIONALES QUE PARTICIPAN EN OBRA JT, OT, CALIDAD SE DEFINA ALGUN SISTEMA, Y QUE NO SE INCLUYA COMO REQUISITO REALIZAR CURSO DE ITO DADO QUE ESO NO DEFINE LA CALIDAD PROFESIONAL O CONOCIMIENTOS RELEVANTE PARA LAS FUNCIONES.	Comprendemos lo que señala, no obstante, el reglamento sólo puede establecer regulaciones conforme a la ley vigente y considerando que ésta no contempla dichos aspectos, no es posible incluirlos en esta propuesta de reglamento. En cuanto a los certificados que se solicitan para acreditar experiencia, se encuentra en concordancia con los registros de Revisores Independientes de Construcción y Revisores de Cálculo Estructural.
2.	José Luis Bacigalupe Muñoz	Observaciones Generales.	Ito y Coordinador de proyectos con mas de 12 aos de experiencia en el rubro	Agradecemos su interés. Una vez que se encuentre vigente el registro podrá

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

				acreditar su experiencia para la inscripción.
3.	José Luis Bacigalupe Muñoz	Observaciones Generales.	Ito y Coordinador de proyectos con mas de 12 aos de experiencia en el rubro	Agradecemos su interés. Una vez que se encuentre vigente el registro podrá acreditar su experiencia para la inscripción.
4.	Boris Lazo Barraza	Observaciones Generales.	Soy constructor civil y quiero participar	Agradecemos su interés. Una vez que se encuentre vigente el registro podrá acreditar su experiencia para la inscripción.
5.	Jorge Esteban González Aliste	Observaciones Generales.	Arquitecto y Adm Empresas	Agradecemos su interés. Una vez que se encuentre vigente el registro podrá acreditar su experiencia para la inscripción.
6.	Jorge Esteban González Aliste	Observaciones Generales.	Que los profesionales de ITO sean con acreditados por universidades Chilenas!!! como está cualquier persona con titulo en el extranjero y sin validación en Chile, puede ser ITO. favor revisarlo. Gracias	Agradecemos su interés. En cuanto a la regulación de títulos extranjeros, se deben someter a la legislación vigente.
7.	Jorge Esteban González Aliste	TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	Los profesionales que se indican, se debe indicar profesionales con autorización de trabajar en Chile y/o convalidación de carrera profesional. Dado que en la minería contratan puros extranjeros sin acreditación nacional. Las empresas internacionales contratan a españoles o italianos y no tienen convalidación de títulos profesionales.	Agradecemos su participación, Destacamos que, respecto de la participación de extranjeros titulados en otro país, rige la regulación de títulos extranjeros de Chile y deben someterse a esa legislación vigente.
8.	Jorge Esteban González Aliste	TITULO V OTRAS MATERIAS	El acceso a la plataforma de ingreso de los profesionales, solicito que sean expedito y no burocrático como en otras dependencias. Acceso permanente y trazable.	Agradecemos su comentario, trabajaremos en aquello.
9.	Paula Aravena	Observaciones Generales.	deseo revisar el reglamento de la ley del ITO, pero la página no entrega linck donde descargar el documento sobre el cual, un avez estudiado, se debe opinar.	Agradecemos su interés. El documento se encontraba correctamente cargado en el sitio de la consulta ciudadana.
10.	Carlos Pinto Torres	Observaciones Generales.	Este reglamento desconoce la diferencia que existe entre el servicio prestado por una persona natural, del servicio entregado por una empresa. Lo anterior impacta negativamente al unificar, en las mismas categorías, a profesionales y empresas. De esta forma, los profesionales independientes se ven perjudicados	Comprendemos lo que señala, no obstante, el reglamento sólo puede establecer regulaciones conforme a la ley vigente y considerando que ésta no contempla dichos aspectos, no es

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			respecto de una empresa en -por ejemplo- cómo demostrar su experiencia, pese a que claramente los proyectos objeto de su inspección serán diferentes de los proyectos que cuenten con ITO por parte de una empresa.	posible incluirlos en esta propuesta de reglamento.
11.	Carlos Pinto Torres	Observaciones Generales.	En particular, no se contempla en el articulado la necesidad de incorporar evidencia de inspección en áreas especializadas, como es el caso de las obras sanitarias y eléctricas, por ejemplo.	Agradecemos su participación. Señalamos a usted que respecto de su comentario, la definición de exigir evidencias depende de lo que establezca o exijan sus Proyectistas.
12.	Carlos Pinto Torres	Observaciones Generales.	Se solicita que el reglamento describa cómo funcionarán las instancias de resolución de controversias y conflictos, de acuerdo a cómo lo anuncia la Ley 20.703. Por ejemplo, la misma ley menciona que existe la posibilidad de que la administración del registro se apoye en el Instituto de la Construcción.	Agradecemos su comentario, no obstante, se estima que el reglamento sólo puede establecer regulaciones conforme a la ley vigente y considerando que ésta no contempla dichos aspectos, no es posible incluirlos en esta propuesta de reglamento.
13.	Carlos Pinto Torres	Observaciones Generales.	La operación de este registro, traerá como consecuencia una formalización en cuanto al funcionamiento, y las responsabilidades de los profesionales a cargo de la inspección, todo lo anterior traerá como consecuencia el incremento en los costos de construcción.	Comprendemos lo que señala, no obstante, las exigencias reguladas mediante este reglamento dicen relación con lo que establece una ley, por lo tanto, debemos regularlo.
14.	Carlos Pinto Torres	TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR.	Artículo 4: Labores y obligaciones del ITO: Falta dar pautas del informe que deben emitir al momento de recepcionar una obra para poder demostrar la experiencia, en el evento de que no exista una recepción definitiva.	Agradecemos su comentario. Esto está regulado en el Art. 11 del Decreto.
15.			Se solicita que se establezca claramente una pauta o proforma del informe, mediante la cual el/la ITO deberá emitir su informe final, como ocurre con los revisores independientes. Esto evita disparidades, así como previene que la inspección se desempeñe de manera subestándar.	Agradecemos su comentario. Cabe destacar que el Art. 11 establece las exigencias mínimas, por lo cual no se entregarán formatos. Y en el caso de los Revisores Independientes, la práctica lo ha ido homogenizando, pero es deber del profesional acreditar

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

				las exigencias que establece la ley y el reglamento.
16.			- Definir categorías según superficie construida, y también según su nivel de complejidad. De esta manera, esto se espera que esté asociado a distintos niveles de inspección, con aspectos como frecuencia y profundidad de supervisiones. - La redacción actual del reglamento refuerza un enfoque documental y pasivo, omitiendo el carácter técnico, resolutivo y preventivo de la ITO. Existe el riesgo de perpetuar un modelo en que el ITO no tenga incidencia real en el cumplimiento técnico. Se recomienda complementar el rol del ITO definido en la ley, como agente técnico autónomo con responsabilidad directa.	Agradecemos su comentario. Cabe destacar que las obligaciones del ITO están señaladas en la LGUC y este reglamento replica lo que esta norma señala sin tener facultades de definir otras.
17.			- Último párrafo: la eximición de la exigencia para cierto tipo de proyectos genera competencia “asimétrica o desleal” entre funcionarios públicos y la oferta de los profesionales “privados” según se detalla: - Sobre este punto, la CChC opinó ampliamente durante la tramitación de la ley N°21.718, respecto de su posición negativa a la modificación del art. 143 de la LGUC que hoy permite como norma permanente que los funcionarios de la Administración del Estado puedan ejercer la labor de Inspectores Técnicos de Obras sin estar inscritos en el registro, lo cual a todas luces es una diferencia injustificada en favor del Estado con múltiples riesgos y consecuencias. - En dicha oportunidad se indicó que la norma ni siquiera se relacionaba con la idea matriz del proyecto, dado que no	Gracias por sus aportes, pero se aclara que lo indicado es materia de Ley, razón por la cual mediante este Reglamento no es posible acceder a lo solicitado.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			tendía a la reducción de plazos de tramitación y simplificación de los procedimientos. Se plantearon estas observaciones en las respectivas comisiones legislativas y ante la DDU. ○ En este sentido, los ITO actúan una vez que los permisos ya están otorgados y su labor dice relación con asegurar la ejecución de las obras conforme al permiso aprobado. ○ La modificación legal parecía contraria al espíritu y fundamentos que originaron la ley N°20.703, en orden a contar con mayores estándares a través de mecanismos de supervisión externa y control obligatorio. ○ Consideramos poco conveniente que se faculte a funcionarios públicos para desempeñar labores que son propias de profesionales externos y acreditados. Como ejemplo, los ITOs tienen responsabilidad subsidiaria al constructor, lo cual no se está considerado en el proyecto para el caso de los funcionarios públicos que desempeñen esta labor. ○ Con esta modificación legal se podría entorpecer aún más la ejecución de los proyectos al ser profesionales no acreditados. ○ Se está eximiendo a la Administración del Estado que actúe como ITO de las incompatibilidades que establece la Ley 20.703 a fin de asegurar la independencia y objetividad en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, la calidad final de las obras. ○ A modo de ejemplo, la Ley 20.703 impide actuar como ITOs “respecto de obras que se relacionen con organismos de la	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Administración del Estado y municipalidades de los que sean funcionarios o tengan relación contractual” (art. 5° N° 4). Esa norma no fue eliminada, por lo que además se generó una contradicción normativa respecto de este punto que debe ser resuelto. ○ Lo anterior implica en la práctica que los órganos de la Administración del Estado o instituciones públicas podrían actuar como “juez y parte” respecto de las edificaciones que ejecuten, supervisar sus propias obras, lo cual podría repercutir, nuevamente, en la calidad de ésta, lo que en la realidad significa un grave retroceso en materia de certeza jurídica. ○ Cabe recordar que, como ha señalado la Contraloría General de la República “diversos preceptos concernientes, en general, a la ejecución de obras públicas, prevén la existencia de inspecciones técnicas o fiscales, que importan una función que los respectivos órganos de la Administración encargan a sus servidores para verificar el debido cumplimiento de los contratos de obras que celebran en cuanto partes de tales acuerdos de voluntades, las que dicen relación con una materia diversa a la obligación regulada tanto en el artículo 143 de la LGUC como en la citada ley N° 20.703” (Dictamen N° 43.213/2016). ○ Esto significa, en definitiva, que no es posible pretender subsumir la figura del ITO en “inspectores fiscales” o similares regulados por normativas sectoriales, ya que su labor dice relación con la protección del interés fiscal y no	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			necesariamente con la supervisión de la calidad final de la obra, materia respecto de la cual operaría una incompatibilidad en conformidad a la ley. ○ Se solicita eliminar esta excepción.	
18.	Carlos Pinto Torres	TITULO III DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.	Se recomienda que para las categorías superiores, el reglamento defina un modelo mínimo de inspección activa en terreno, con criterios de trazabilidad, frecuencia y comprobación documental.	Agradecemos su comentario. El objetivo del Reglamento es regular el Registro, pero no contempla dentro de las materias que debe regular la forma de ejecutar las funciones de ITO.
19.			Se sugiere que cada obra que la persona jurídica supervise, deba contar con un profesional ITO designado individualmente, quien debe cumplir con requisitos mínimos de experiencia técnica específica para la categoría de dicha obra.	Agradecemos su comentario. El objetivo del Reglamento es regular el Registro, pero no contempla dentro de las materias que debe regular la forma de ejecutar las funciones de ITO.
20.			Las categorías están definidas con un nivel de exigencia que deja fuera parte de los profesionales y microempresas que no tendrán acceso a inspeccionar obras de mayor magnitud. Esto se da porque las categorías no diferencian entre persona natural y jurídica.	Gracias por su aporte, no obstante, se aclara que no es posible en el Reglamento establecer diferencias entre las personas naturales y jurídicas, pues sería inconstitucional.
21.			Requisitos de Experiencia: ...m2 de obras edificadas y acumulada en los últimos ocho años. La indicación de que la experiencia sea de los "ÚLTIMOS XX AÑOS", no se justifica. La experiencia no caduca por lo que haberla tenido hace 10 años o hace 2 no le da ninguna diferencia. La condición limita el ingreso al sistema de actores con capacidad y disminuye la competencia.	Gracias por su aporte, son embargo informamos a usted que las normas de la construcción son dinámicas, por lo tanto, los profesionales deben ir actualizando sus conocimientos.
22.			La centralización en las SEREMI puede generar disparidades en los tiempos de tramitación y criterios de evaluación, más aún en regiones extremas con baja dotación técnica o rotación	Gracias por su aporte. Destacamos que el artículo 27 de la ley 19.880 establece el plazo máximo de 6 meses

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			frecuente de funcionarios. Para lo que se sugiere incorporar una norma de garantía de plazos máximos uniformes y mecanismos de revisión técnica centralizados o comités técnicos regionales especializados, integrados por profesionales externos.	para terminar el procedimiento administrativo.
23.			Respecto del Artículo 10 – Acreditación de Experiencia Profesional: Limita la validación a obras con recepción definitiva, lo cual excluye múltiples obras relevantes (especialmente públicas o de emergencia) que no pasan por DOM por normativa sectorial.	Gracias por su aporte. Se encuentra contemplado en el artículo 11 numeral 2, letra b) del Reglamento.
24.			Se sugiere permitir validación de experiencia a través de certificados de obra entregados por instituciones públicas como SERVIU, MOP o municipios, aunque la obra no esté formalmente recepcionado por la DOM.	Gracias por su aporte. Se encuentra contemplado en el artículo 11 numeral 2, letra b) del Reglamento.
25.			Las categorías deben diferenciar entre persona natural y persona jurídica, ya que las capacidades de un equipo de profesionales no son comparables con la capacidad de inspección de un solo profesional. Al mismo tiempo, distintos proyectos van a requerir de un profesional o un equipo, según los criterios de inspección y recepción de partidas.	Gracias por su aporte. No es posible en el Reglamento establecer diferencias entre las personas naturales y jurídicas, pues sería inconstitucional.
26.			Se propone un plazo de 10 años para la reinscripción, además de considerar toda la experiencia adquirida, y no imponer un límite de años a la experiencia posible de presentar al momento de la inscripción.	Las normas de la construcción son dinámicas, por lo tanto, los profesionales deben ir actualizando sus conocimientos y el plazo de 6 años de vigencia es el mismo que se contempla para los demás Registros a cargo del MINVU, como Revisores, instaladores de Ascensores, Contratistas, etc.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

27.			La tercera categoría no debería existir, porque no es adecuado que personas con poca experiencia puedan, por ejemplo, pedir demoliciones parciales.	Gracias por su aporte. Se considera necesario una categoría con pocas exigencias a fin de que se incorporen mayor cantidad de proveedores y no establecer barreras de entrada. A mayor abundamiento, igualmente deben cumplir exigencias técnicas mínimas.
28.	Carlos Pinto Torres	TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	En el caso de que una consultora ITO decida desvincular al profesional habilitante que firma, ¿quién hereda la responsabilidad de lo ejecutado o controlado y de paso, se queda con los certificados de experiencia? No es posible desprender del reglamento qué ocurre en dichos casos. Se solicita que se detalle cómo funcionará en ese caso, y qué ocurre con la inscripción y categoría de la empresa en el registro. Es importante que se aclare quien adquiere la experiencia de una empresa que se encuentra inscrita y obtiene recepciones DOM, si será el profesional que ejerce la función de ITO, la persona jurídica o ambos.	Gracias por su aporte. Cabe tener presente que este Reglamento regula el Registro de ITO y no tiene por objeto regular todas aquellas situaciones o casuísticas que pueden ocurrir en el área de negocio de cada empresa y es del caso que la Ley exige un profesional habilitante.
29.			La exigencia de documentación extensa (recepciones definitivas, boletas, contratos, certificados previsionales, etc.) puede dificultar el acceso especialmente para ITOs persona natural o microempresa, que no cuentan con estructuras administrativas robustas o cuya experiencia ha sido en obras sin recepción aún. Se solicita incluir mecanismos de validación complementarios como declaraciones juradas respaldadas por entidades públicas o mandantes institucionales, particularmente durante los primeros 24 meses de vigencia del reglamento; período en el cual se estará completando el registro. La presentación de cotizaciones previsionales es excesiva e injustificada.	Gracias por su aporte. Sin embargo, señalamos que, no se considera excesivo acreditar que el profesional habilitante efectivamente trabaja en la empresa.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

30.	Carlos Pinto Torres	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	El reglamento no aclara qué ocurrirá con las inscripciones previas en los registros históricos del MINVU, como los utilizados para proyectos DS o subsidios. Se solicita establecer un artículo transitorio adicional que aclare la validación, migración, convalidación o nulidad de registros anteriores, para asegurar certeza jurídica a los profesionales y empresas ya registradas. Se solicita aplicar los mecanismos indicados por al menos 24 meses, de manera que se logren difundir y aplicar todos los actos administrativos que son necesarios para poder contar con un registro implementado en su totalidad.	Gracias por su aporte, se realizará consulta al Organismo Contralor sobre la pertinencia de incorporar lo señalado, pues esta materia no se encuentra contemplada en la Ley.
31.	Eduardo Melgarejo	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	Falta glosario que defina y establezca la diferencia entre inspector técnico de obra (ITO) y fiscalizador técnico de obra (FTO). La OGUC indica que el ITO fiscaliza y no considera un FTO.	Se agradece su comentario, se tendrá en consideración, sin embargo, no es materia de este reglamento definir las denominaciones de las inspecciones de las diversas instituciones públicas.
32.	Eduardo Melgarejo	TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR.	f) Se establece una diferencia jerárquica entre fiscal técnico de Obra (FTO) e inspector técnico de obra (ITO). El ITO somete a la aprobación del FTO. Luego, el ITO no puede ser subsidiariamente responsable de defectos de obra junto al constructor (artículo 143, Ley GUC) ya que no controla la obra. Sí aplica al FTO.	Se agradece su comentario, se tendrá en consideración, sin embargo, no es materia de este reglamento definir las denominaciones de las inspecciones de las diversas instituciones públicas. Cabe tener presente que FTO es la inspección de los SERVIU. En el MOP la inspección la realiza el Inspector Fiscal. Este decreto regula la ITO para todo tipo de obras, edificación de uso público y demás que determine la OGUC.
33.	Eduardo Melgarejo	TITULO III DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.	Una obra de construcción requiere inspección de especialidades (electricidad, climatización, sanitarias, ascensores, etc.) en temas que no son de conocimiento de los profesionales indicados en el artículo 6°. El reglamento debería facultar a los profesionales de especialidades para ser inspectores técnicos.	Se agradece su comentario, las funciones que ejecuta cada profesional son distintas de acuerdo a su ámbito de competencia. Un especialista se dedica a sus obras, un inspector

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Están inhabilitados de ser ITO los profesionales respecto de obras en que les corresponda intervenir profesionalmente en calidad de arquitecto, calculista o constructor. De ser aceptados como ITOs los especialistas, ¿también estarán inhabilitados como ITO en las obras donde intervienen como proyectistas de especialidad?	supervisa, los proyectistas en su ámbito, etc. Esta norma busca evitar que un profesional se controle a sí mismo.
34.	Sandra Pimentel		para el caso de la certificación FTO del servicio público, a fin de en un futuro formar parte del registro, no existe un procedimiento claro que permita que la institución otorgue a sus funcionarios la correspondiente certificación	Agradecemos sus comentarios, lo tendremos en consideración.
35.	Luis Ricardo Peña Zúñiga	Observaciones generales	Junto con agradecer la oportunidad de aportar al análisis y discusión del documento propuesto por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo para reglamentar los procedimientos referidos al Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obras, creado a partir de lo dispuesto en la ley N° 20703, a continuación hago llegar mis observaciones al documento sometido a consulta pública por la DITEC. La principal observación al Reglamento propuesto para el REGISTRO NACIONAL DE ITO, RNI, tiene relación con la ausencia de objetivos que respaldan o justifican la necesidad de contar con un Registro Nacional de ITO, en adelante RNI, lo cual da origen a preguntas tales como ¿qué razones lo justifican?, ¿qué sector de la industria han solicitado o sugerido la creación del RNI? Además, para justificar la creación del Registro, ¿se consultaron instituciones tales como las Facultades y Escuelas Universitarias de Arquitectura, Construcción Civil o de Ingeniería? ¿Al Instituto de la Construcción, a las Asociaciones Gremiales-Colegios Profesionales, Cámara Chilena de la Construcción u otras instancias similares?, respecto de la necesidad de establecer este nuevo instrumento. ¿O acaso se ha olvidado – o se desconfía– en que de acuerdo a la legislación vigente, corresponde al	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes. Se aclara que la facultad de administrar los Registros, según lo dispuesto en el artículo 16 letra h), del D.L. N°1305, del año 1975, corresponde a la DITEC.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			sistema de educación superior garantizar la calidad de los profesionales chilenos? ¿Se requieren registros especiales para garantizar el correcto cometido de la ITO? En el sector inmobiliario privado el servicio de ITO ha evolucionado y funcionando sin mayores dificultades por más de 30 años en tanto que la ley que creó el RNI, se promulgó hace 12 años no obstante lo cual, este sector no ha necesitado del RNI para contratar la inspección técnica para sus proyectos y obras por cuanto siempre han privilegiado la confianza y solvencia de los profesionales y empresas presentes en la industria. Cabe recordar que ni siquiera en el sector público exigirá que sus funcionarios estén inscritos en él lo cual, en mi opinión refuerza las dudas sobre su oportunidad, conveniencia y utilidad. Finalmente, una instancia como la propuesta debería considerar “si o si” un sistema de reinscripción periódica y, fundamentalmente, exigir perfeccionamiento académico como parte de los requisitos para acceder a las distintas categorías del RNI. En mi opinión, es necesario comprometer a los profesionales inscritos en el Registro para buscar su actualización permanente en concordancia con la constante evolución legal, normativa y tecnológica de la industria, exigencia especialmente ineludible al solicitar la reinscripción o cambiar de categoría. Renovar y actualizar conocimientos, capacidades y competencias debe constituir un compromiso vital para los profesionales en todas las disciplinas y de quienes prestamos servicios de inspección técnica de proyectos y obras en nuestro país.	
36.	Luis Ricardo Peña Zúñiga	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	(Las modificaciones sugeridas se achurarán en color amarillo y los comentarios en celeste) TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Artículo 1º. Objeto: El presente reglamento regula el Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra (ITO), creado por el artículo 1º de la Ley N° 20.703. El Registro Nacional de Inspectores Técnicos de Obra, en adelante el “Registro”, dependerá del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante el “MINVU”. Los objetivos que persigue el RNI son establecer los parámetros básicos que deben cumplir las empresas y profesionales que prestan servicios de Inspección Técnica de Obras en cuanto a requerimientos de formación, trayectoria y experiencia en la supervisión, el control y aseguramiento de la calidad en los proyectos y obras de construcción, bajo las disposiciones y exigencias legales y normativas vigentes. Las categorías establecidas en este Reglamento deberán cumplirse en los respectivos contratos para las obras que por sus características, volumetría y destino deban ser inspeccionadas para cumplir con lo dispuesto en la LGUC, en la OGUC y en la ley N° 20.703. Art. 2º. Jurisdicción. Eliminar. Queda clara la jurisdicción en el Art. 2º, ley 20.703.- Art. 2º. (nuevo) Dirección del Registro. La Dirección del Registro dependerá de la Subsecretaría de Vivienda del MINVU, en adelante “la Subsecretaría”, y tendrá las siguientes funciones: a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley N° 20.703 e informar los procedimientos que deberán aplicar las SEREMI. b) El Directorio estará compuesto por un representante de la SEREMI MINVU, que oficiará como presidente, un funcionario de la misma, que actuará como secretario y un representante de los profesionales inscritos en el Registro que presente la mayor trayectoria en el servicio de ITO en la respectiva Región. Todos los cargos durarán tres años y podrán ser reasignados por solo un período más.	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes. Se aclara que la facultad de administrar los Registros, según lo dispuesto en el artículo 16 letra h), del D.L. N°1305, del año 1975, corresponde a la DITEC.
--	--	--	--	---

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Art. 3º. (nuevo) Las SEREMI deberán informar a la Subsecretaría MNVU de toda gestión que realicen los interesados según los procedimientos establecidos en la norma, incluso infracciones y sanciones y comunicará a los interesados del estado y resultado de los procesos de solicitud de inscripción, investigaciones por denuncias, reinscripciones. (Esta medida evitará la excesiva dependencia del nivel central). Todos los procesos establecidos en el Reglamento no tendrán ningún tipo de cargo o costo para los interesados y se podrán realizar a través del sitio web del MINVU.	
37.	Luis Ricardo Peña Zúñiga	TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR.	TITULO II DE LAS OBLIGACIONES DEL INSPECTOR TÉCNICO DE OBRAS Y CAMPO DE APLICACIÓN DE SU LABOR. Art. 4º. Todas las labores, funciones, atribuciones, responsabilidades, incompatibilidades y responsabilidades legales están suficientemente especificadas en la propia ley 20.703 y en la OGUC, en el MITO, entre otros. Las funciones y atribuciones de la ITO son: a) El ITO supervisará que la obra se realice, en primer lugar, conforme al permiso de construcción aprobado por la respectiva DOM incluyendo sus modificaciones y de las normas de construcción aplicables a la ejecución de las obras. b) Durante la ejecución de la obra, será responsable que esta cumpla con el proyecto de arquitectura, el proyecto de cálculo estructural y los proyectos de especialidades, incluidos los planos y especificaciones técnicas correspondientes. c) Supervisar el cumplimiento de las medidas de gestión, control y aseguramiento de la calidad en la construcción, dejando registro de las observaciones	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios serán evaluados en su mérito y pertinencia.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			en los respectivos protocolos o en el Libro de Obras. d) Controlar que en obra se ejecuten las medidas correctivas indicadas por los profesionales proyectistas, dejando constancia en el Libro de Obras. e) Anotar en el Libro de Obras y denunciar ante la Dirección del Registro, la SEREMI y la Dirección de Obras Municipales respectiva si no se hubieren corregido los trabajos defectuosos o instrucciones, cuando se trate de la estructura soportante, según indicaciones del calculista. En esta disposición se debe agregar los procedimientos para hacer efectivas las denuncias. Especialmente si será necesario que el ITO deba abandonar la obra para tramitarlas. Además mientras el ITO realiza estos procedimientos ¿la obra debe paralizarse? Es indispensable establecer en este Reglamento cómo se procederá con las denuncias y qué significa tal evento respecto de la suspensión o continuidad de las obras. Dado que en los procesos de inspección es normal y habitual que el ITO detecte observaciones, falla o no conformidades durante la construcción, las que siempre se han resuelto en obra sin que haya sido necesario elevar denuncias a instancias externas. Es impracticable. f) Supervisar y dejar constancia en el Libro de Obras de las revisiones y recepciones realizadas por las empresas de servicios, instituciones públicas cuando proceda, y de la Dirección de Obras del Municipio correspondiente. Al respecto cabe señalar que la ITO supervisa e informa de su conformidad con los procesos de revisiones y recepciones realizadas por las empresas de servicios públicos, no es su rol “participar” (tomar parte) en tales procesos. En consecuencia, eliminar o modificar redacción.	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			g) La presencia del ITO en la ejecución de las obras se entenderá como la supervisión activa del profesional encargado, quien deberá establecer algún sistema selectivo y aleatorio a través de muestras representativas de las partidas que componen las obras. Este sistema deberá estar detallado en el Plan de aseguramiento de la Calidad (PAC) que permita asegurar la trazabilidad de la inspección, como asimismo que contenga los criterios de aceptación o rechazo de cada partida documento que deberá estar disponible en obra, ya sea de forma física o digital, para consulta de los profesionales responsables, formalizando su entrega mediante su anotación en el Libro de Obras. La disposición en obra de este documento se debe contemplar entre la fecha de entrega de terreno y la fecha de inicio de las obras. h) En caso de rechazo de algunas de las partidas inspeccionadas por el ITO de acuerdo con el sistema representativo acordado, se deberán indicar las observaciones o no conformidades detectadas, fijando en el Libro de Obras, plazos y condiciones para su reparación, los cuales podrán ser establecidos de común acuerdo con el constructor. El Fiscalizador Técnico de Obra (FTO) dejará constancia de la aprobación definitiva de las partidas objetadas en el Libro de Obras. i) Cuando se trate de obras de organismos o instituciones públicas cuya normativa sectorial contemple mecanismos de supervisión, inspección o fiscalización de obras, la inspección técnica de obra podrá ser desempeñada por profesionales propios, sin necesidad de estar inscritos en el registro aludido, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 143 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Este último párrafo es improcedente y debe eliminarse por cuanto la ley	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y
--	--	--	--	---

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Nº 21.718 y la OGUC modificada, estipulan que en los organismos o instituciones públicas la labor de ITO podrá ser desempeñada por funcionarios propios de tales servicios, a los cuales no se les exigirá estar inscritos en el RNI, razón por lo cual no resulta necesario repetir o reiterar dicha disposición.	comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes. Se aclara que la regulación sobre los ITO fue modificada mediante la dictación de la Ley Nº 21.718, y acepta esta figura.
38.	Luis Ricardo Peña Zúñiga	TITULO III DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN.	TITULO III DE LAS CATEGORÍAS Y DE LOS REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. Art. 5º. Requisitos generales: Podrán inscribirse en el gistro y permanecer inscritas en el las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Nº 20.703 y el presente Reglamento, que no estén afectas a las inhabilidades que dicha norma legal contempla y acreditar formación académica complementaria en procesos administrativos y técnicos referidos a la inspección técnica de proyectos y obras, tanto para las personas naturales como jurídicas además de especificar con mayor detalle la manera en que se evaluará la calidad de la experiencia profesional. El 2º párrafo no es consecuente con lo dispuesto en la ley Nº 20.703, en tanto este no cumple con la incompatibilidad que impide a los profesionales ITO pertenecer o depender de una de las partes, en este caso, de los servicios públicos que ejecutan obras y designan a sus propios funcionarios para actuar como tales. Art. 6º. Inscripción de personas naturales. Las personas naturales deberán acreditar estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil, debiendo acreditar asimismo la experiencia mínima exigida para las distintas categorías que establece el presente reglamento. Además de los requisitos indicados, debe ser obligatorio	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes.

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			solicitar periódicamente la reinscripción (cada 10 años) y participar en cursos o programas de perfeccionamiento en esta especialidad. Art. 7°.- Inscripción de Personas Jurídicas: En el caso de las personas jurídicas, los requisitos y condiciones habilitantes para inscribirse en el Registro y para ejercer las funciones de ITO, deberán ser cumplidos por todos los profesional que efectúen la supervisión e inspección de obras y acreditar idoneidad técnica y la experiencia profesional que lo habilita para la inscripción en el RNI, debiendo tener con la persona jurídica vínculos comerciales o laborales tales como asociado, directivo, ejecutivo, administrador o profesional de terreno. La persona jurídica podrá registrar los antecedentes de uno o más profesionales, debiendo cada uno ellos, en todo caso, cumplir con los requerimientos señalados para la categoría que corresponda, pudiendo inscribirse en más de una categoría del Registro. Los citados profesionales no podrán actuar en una categoría superior a aquella en la que se encuentren habilitados. Art. 8°.- Categorías del RNI: Las personas naturales o jurídicas podrán inscribirse en la categoría a que postulen, en estricto acuerdo a la idoneidad técnica, experiencia profesional acorde al tipo de obra que se trate, según se describe a continuación: I. OBRAS DE EDIFICACIÓN. PRIMERA CATEGORÍA. Requisitos. Experiencia profesional de al menos diez años en obras de edificación, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador administrador de obra, profesional de oficina técnica, supervisor, encargado de calidad o contratista, por un mínimo de 60.000 m2 de	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes.
--	--	--	--	---

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			obras edificadas y acumulada en los últimos diez años, en edificios de más de 10 pisos o 20,0 metros de altura, mínimo 3 subterráneos y de cualquier materialidad. Estará habilitado para inspeccionar edificaciones de cualquier altura, profundidad y carga ocupacional. SEGUNDA CATEGORÍA Requisitos. Experiencia profesional en obras de al menos cinco años, durante los cuales haya actuado como inspector técnico, fiscalizador técnico de obras, administrador de obra, profesional de oficina técnica, supervisor, encargado de calidad o contratista por un mínimo de 20.000 m² de obras edificadas en los últimos cinco años, en edificios de hasta 9 pisos que incluyan o no subterráneo. Tipos de obras habilitado a inspeccionar. Estará habilitado para inspeccionar Obras de edificación de cualquier materialidad, además los Terminales rodoviarios aeroportuarios, con una superficie menor a 10.000 m². No estará habilitado para inspeccionar: - Edificios que deban mantenerse en operación ante situaciones de emergencia, tales como gobernaciones provinciales, municipalidades, hospitales, cuarteles de bomberos, cuarteles policiales, edificaciones destinadas a centros de control de empresas de servicios energéticos y sanitarios, emisoras de telecomunicaciones. - Edificios que incorporen dispositivos de aislación y/o disipación de energía tales como aisladores y amortiguadores sísmicos. Carga ocupacional. Hasta 1.000 personas. Profundidad de las fundaciones: hasta 6,0 m de profundidad. En el caso de edificios sin subterráneo los 6,0 m se miden verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso	
--	--	--	--	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			del primer piso. En el caso de edificios con subterráneos, los 6,0 m se miden desde el nivel de piso del último subterráneo hasta la superficie del nivel de piso del primer piso. Número de subterráneos. Hasta 2. Número de pisos. Hasta 5. Altura de la edificación. Hasta 12 m. TERCERA CATEGORIA. Requisitos. El solicitante debe demostrar experiencia como inspector técnico, fiscalizador técnico, administrador de obra, profesional de oficina técnica, supervisor, encargado de calidad o contratista de al menos tres años después de la obtención del título. Tipos de obras habilitado a inspeccionar. Obras de edificación de cualquier materialidad, de hasta 3 pisos u ocho metros, no obstante no podrá inspeccionar terminales rodoviarios y aeroportuarios; obras que no consultan subterráneos ni aquellas excluidas para la 2ª categoría. Carga ocupacional. Hasta 250 personas. Profundidad de las fundaciones Hasta 3 m de profundidad, medidos verticalmente entre dos planos paralelos que van entre la base de la fundación y la superficie del nivel de piso del primer piso II. OBRAS DE URBANIZACIÓN. Se propone eliminar del RNI por cuanto las obras de Urbanización, como concepto general, se refieren a las especialidades sanitarias, aguas lluvias, riego, electrificación, entre otras en tanto que, en esta parte del Registro, solo se abarca las Vías Expresas (obras de vialidad) que, además suelen requerir inspección de órganos externos tales como el MOP, las DOM o el propio SERVIU.	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Art. 9º. (Nuevo) Modificación de categorías: Se podrá solicitar cambio a una categoría superior siempre que se acredite convenientemente el cumplimiento de los requisitos correspondientes. La respectiva Dirección del Registro dispondrá de un plazo máximo de 20 días corridos para resolver estas solicitudes, caso contrario se entenderá aprobada la solicitud. Art. 10º. Acreditación de Idoneidad Técnica: Se podrán inscribir en el Registro las personas naturales que acrediten estar en posesión del título profesional de arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil. Los títulos profesionales se acreditarán mediante fotocopia del Título Profesional certificada por Notario o con un Certificado de Título original expedido por una institución de educación superior reconocida por el Estado, o con un Certificado Profesional emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. En el caso de títulos emitidos en el extranjero, se acreditará mediante Certificado de Reconocimiento de Título extendido conforme a la legislación vigente y los títulos que se rigen por el reconocimiento mediante Convenios vigentes. Art. 11º. Acreditación de experiencia profesional. La experiencia deberá estar referida a obras de construcción que hayan contado con recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras Municipales respectiva, o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas, según corresponda. En el caso de las personas jurídicas, para efectos de inscribirlas en el registro y mantener vigente la inscripción, solo se computará la experiencia de uno de los profesionales habilitantes para cumplir los requisitos de la categoría a la que postule. En ningún caso se podrá acumular la experiencia de dos o más profesionales. Para acreditar la experiencia profesional, los solicitantes deberán presentar:	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes. Sin embargo no se entiende su mención a Convenios.
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			1) Copia de los permisos de edificación y de las respectivas recepciones definitivas, en los que conste que el profesional habilitante que se inscribe participó como inspector técnico, fiscalizador técnico de obra, o constructor de dichos permisos. 2) Certificados emitidos por el empleador o mandante de las obras, en que se detalle la calidad de la participación del postulante a inscripción en las obras identificadas en el numeral uno, y que den cuenta de, al menos, lo siguiente: a) Nombre y RUT del profesional que realizó la inspección técnica de obra b) Nombre y dirección del proyecto, acreditado mediante copia del permiso de edificación y los certificados de recepción definitiva respectiva de cada proyecto, todos emitidos por la Dirección de Obras respectiva o de la institución que posee la facultad de certificar las obras respectivas según corresponda. c) Características de los proyecto y obras de Edificación: I. Superficie construida del proyecto de arquitectura en el cual participó; II. Altura de la edificación, en pisos y metros; III. Características de la edificación y su materialidad; IV. Carga de ocupación de la edificación. V. Número de subterráneos y profundidad de las fundaciones. Párrafo eliminado. Tratándose de Obras de Urbanización: Monto en Unidades de Fomento de las obras. d) Periodo de la prestación del servicio, el cual debe corresponder a un plazo equivalente al menos a un 50% del plazo de ejecución de la obra, con indicación de la fecha de inicio y término. e) Fecha de emisión del Certificado.	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			3). Para respaldar el cumplimiento de lo indicado en los documentos señalados precedentemente, se deberá presentar original o copia autorizada de facturas, boletas de honorarios, contratos de trabajo, certificados de cotizaciones previsionales que den cuenta del pago de las obligaciones contraídas. En caso de que se trate de documentos electrónicos, emitidos de conformidad con lo establecido en la ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, se entenderá que estos documentos son originales. Párrafo eliminado. En el caso de obras de urbanización, adicionalmente se deberá entregar copia certificada ante notario del contrato de ejecución de obras o Resolución en el cual conste el monto de las obras ejecutadas, considerándose para estos efectos el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de suscripción del contrato o Resolución.	
39.	Luis Ricardo Peña Zúñiga	TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.	TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Art. 12. Solicitud de inscripción. La solicitud de inscripción se deberá presentar en la SEREMI que corresponda al domicilio de la persona natural o al domicilio social en el caso de personas jurídicas, según formato o formulario establecido por la Dirección Nacional del Registro para estos efectos. En el citado documento, el solicitante deberá autorizar al MINVU para consultar la información proporcionada con los organismos pertinentes, publicar los datos de su registro y efectuar las notificaciones que correspondan vía correo electrónico.	

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Junto a la solicitud de inscripción se deberán presentar los antecedentes requeridos en el presente Reglamento. La inscripción también podrá ser presentada en formato digital en el sitio electrónico que implemente el MINVU para estos efectos. La SEREMI dará curso a la solicitud de inscripción solo cuando el interesado acompañe la totalidad de los antecedentes requeridos. Artículo 13°.- Antecedentes que se deben acompañar a la Solicitud de Inscripción: Al presentar la solicitud de inscripción se deberán acompañar los siguientes antecedentes, en la forma que en cada caso se indica: A) Personas naturales: a) Formulario de Inscripción, en el cual se indicará nombre, nacionalidad, cédula de Identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico, según formato que aplica la Dirección Nacional del Registro de Contratistas del MINVU. b) Fotocopia certificada por Notario Público de cédula nacional de identidad vigente. c) Copia de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. d) Certificado de antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, el que no podrá tener una antigüedad superior a 60 días a la fecha de su presentación. e) Declaración jurada de no estar afecto a ninguna de las causales de inhabilidad establecidas en el artículo 4° de la Ley N° 20.703. f) Certificado de Título profesional de acuerdo al Artículo 9° del presente Reglamento. g) Otros documentos que acrediten la experiencia profesional, conforme a lo dispuesto en el artículo 14° del presente Reglamento.	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes.
--	--	--	--	---

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			B) Personas jurídicas: a) Formulario de Inscripción en el cual se indique la razón social, domicilio, comuna, Rol Único Tributario, teléfono, correo electrónico y sitio web cuando corresponda. b) Todos los antecedentes solicitados para la inscripción de una persona natural respecto del profesional que se presenta para habilitar la inscripción de la persona jurídica, con excepción de lo establecido en la letra c) del literal A precedente, que se refiere a la copia de iniciación de actividades. Sin perjuicio de lo señalado, la persona jurídica deberá acompañar los antecedentes de todos aquellos profesionales que se inscribirán en este Registro para efectuar inspección de obras en el marco del presente reglamento. c) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere; d) Copia de las inscripciones en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales, e) Certificado de vigencia y publicaciones de los respectivos extractos en el Diario Oficial, cuando proceda. f) Fotocopias autorizadas de los estatutos y demás antecedentes en que conste la personería del representante legal mediante certificado de vigencia con una antigüedad no superior a 30 días a la fecha de su presentación. g) Tratándose de sociedades comerciales constituidas al amparo de la Ley N° 20.659, que Simplifica el Régimen de Constitución, Modificación y Disolución de las Sociedades Comerciales, deberán acompañar el Certificado de encontrarse incorporados en el Registro regulado por dicha ley, emitido por la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño conforme al Decreto No 45, de 2013, del	Agradecemos su interés, en cuanto a sus sugerencias de redacción y comentarios se evaluarán por los equipos pertinentes.
--	--	--	---	---

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Aprueba el Reglamento de la referida ley. h) Nómina suscrita por el o los representantes legales, en la que se consignará el nombre de los socios - tratándose de sociedades de personas- y de los directores, administradores o autoridades superiores, según corresponda, en el caso de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, con indicación de su nacionalidad, actividad o profesión, y cargo que ocupa en la respectiva entidad. Adicionalmente, se adjuntará a esta nómina copia de la cédula de identidad de cada uno de los individualizados en ella. i) Copia de la iniciación de actividades de la persona jurídica. j) Las corporaciones y fundaciones deberán cumplir con los requerimientos señalados en las letras a), b), e), y adjuntar fotocopias autorizadas de sus estatutos y de los antecedentes en que conste la personería de su representante legal, con certificado de vigencia máxima no superior a 60 días a la fecha de su presentación. Además, deberán adjuntar fotocopias autorizadas de sus modificaciones si las hubiere y del decreto supremo o resolución que le concedió personalidad jurídica y de su publicación en el Diario Oficial, cuando proceda. k) Los certificados y antecedentes que se presenten en formato papel deben ser originales o, en su defecto, fotocopias certificadas por Notario Público. Tratándose de documentos digitalizados o de cualquier antecedente acompañado, el Registro podrá comprobar directamente la información proporcionada por el solicitante.	
--	--	--	--	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Si durante el proceso de inscripción se detecta que la información proporcionada adolece de inexactitudes, estas deberán ser observadas conforme a lo establecido en el artículo 13° del presente reglamento. Artículo 14°.-Resolución de Inscripción: La SEREMI, en un plazo de 20 días hábiles contado desde el ingreso de la solicitud, revisará el cumplimiento de los requisitos y la inexistencia de inhabilidades. Si los antecedentes se encuentran conforme a derecho, según informe de la unidad jurídica, se procederá a disponer la inscripción mediante resolución del Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo. La vigencia de la inscripción comenzará a regir desde la fecha de la resolución. Artículo 15°.-Observaciones a la Solicitud de Inscripción: Si la SEREMI formula observaciones a la solicitud de inscripción, deberá comunicarlas al interesado en la forma establecida en el artículo 46° de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, al domicilio o correo electrónico señalado en su solicitud para que las subsane dentro del plazo de 40 días hábiles, desde el envío del correo electrónico. Si el interesado no subsana las observaciones, se entenderá que se desiste de su solicitud de inscripción y la SEREMI, dentro del plazo de 15 días corridos, dictará un acto administrativo señalando las razones que imposibilitan proceder a la inscripción en el Registro y disponiendo la devolución de todos los antecedentes presentados, al domicilio registrado en la solicitud. Artículo 16°.-Expediente: Una vez practicada la inscripción por la SEREMI, esta abrirá un expediente en formato papel o digital con los antecedentes del solicitante, en el que se ingresará la totalidad de la	
--	--	--	---	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			documentación pertinente, lo que comunicará a la Dirección Nacional del Registro en un plazo máximo de 15 días corridos, contados desde la fecha de la inscripción. Artículo 17°.-Vigencia de la Inscripción: La vigencia de la inscripción en el Registro durará diez años, pudiendo ser renovada a petición del interesado, para lo cual deberá acompañar los antecedentes requeridos para acreditar su experiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7° del presente Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la SEREMI respectiva de solicitar la renovación de todos los antecedentes acompañados, a excepción de aquellos que se mantengan vigentes a la fecha de la solicitud de renovación. Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro estarán habilitadas para actuar como inspectores técnicos de obras mientras mantengan vigente su inscripción. Artículo 18°.-Certificado de Inscripción Vigente: La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por la SEREMI respectiva, o a través del sitio electrónico que se implemente para estos efectos, en el cual se indicará: - Fecha de emisión, nombre, cédula nacional de identidad o rol único nacional y domicilio del inscrito. - Categoría en que se encuentra inscrito. - Fecha de vigencia de la inscripción. - Sanciones aplicadas al inscrito en los últimos 3 años, si las hubiere. - Destinatario del certificado. Este certificado tendrá una vigencia de 180 días corridos. - Todo el proceso de inscripción podrá realizarse en el sitio web que habilite el MINVU y no tendrá ningún costo para el interesado.	
--	--	--	--	--

RESPUESTA A OBSERVACIONES
MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (Ley 20.500)

			Artículo 19°.- Renuncia del profesional habilitante: El profesional inscrito por una persona jurídica, podrá voluntariamente solicitar al Registro dejar sin efecto su inscripción como profesional de dicha persona jurídica, de igual forma que aquel único profesional habilitante de la persona jurídica. Ante esta circunstancia, y cuando éste sea el único profesional habilitante o el único inscrito en esa categoría, el Registro notificará mediante carta certificada a la persona jurídica la renuncia de dicho profesional habilitante para efectos de que regularice su inscripción dentro del plazo de veinte días hábiles, bajo apercibimiento de ser eliminado del Registro en la categoría correspondiente.	
--	--	--	---	--

//